



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00264
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ.

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- b. **Título ejecutivo - aporte.** Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un pagaré No. 380083057, suscrito por JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ con la sociedad Comercial BANCOLOMBIA S.A., de fecha 17 de diciembre de 2019, por valor de \$20.000.000. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título ejecutivo.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva con garantía real, fundada en título ejecutivo como es el pagaré, es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente el pagaré objeto de la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- c. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- d. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3.- **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulacones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEG

· NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Ejecutivo Singular No. 2020-00264



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo [01pmpaipa@ccndoj.ramajudicial.gov.co]

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00259
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEYDI ELIZABETH SANCHEZ MOLANO y DIEGO ALEXANDER SANCHEZ PATARROLLO

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la ejecutiva se funda en un pagaré No. 380082453 y Pagaré No. 380082671, suscrito por LEYDI ELIZABETH SANCHEZ MOLANO y DIEGO ALEXANDER SANCHEZ PATARROLLO con BANCOLOMBIA S.A., de fecha 20 de noviembre de 2018 y 25 de abril de 2019, por valor de \$20.000.000 y \$25.000.000, respectivamente. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, desconociéndose a este momento en poder de quién se encuentra el título ejecutivo.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Sin el aporte físico del título ejecutivo, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva con garantía real, fundada en título ejecutivo como es el pagaré, es imperativo su presentación en físico conforme a lo esbozado en el decurso de este proveído, desconociéndose por completo en poder de quién se encuentra el título, por lo que deberá acatarse esta disposición y presentar físicamente el pagaré objeto de la presente acción ejecutiva.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

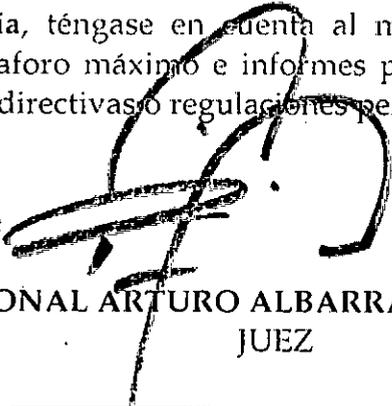
RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.

2.-**CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

3.- Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEG

Ejecutivo Singular No. 2020-00259



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno(2021)
Correo j01pupaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2020-00253
Demandante: JHON JAIRO MONROY SANABRIA
Demandado: JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-**Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Acta de conciliación - Fijación de cuota de alimentos celebrada por la Comisaria de Familia de Paipa Boyacá. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la **ubicación del soporte físico del título.**

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico, indicando que se procede frente a la primera copia y que adicional a ello presta merito ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 26 de junio de 2019.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento y poder, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia:
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Expediente: 2020-00252
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SADOC ISAIAS JIMENEZ SANCHEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-**Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en pagaré suscrito el día 14 de abril de 2015 firmado por el señor SADOC ISAIAS JIMENEZ SANCHEZ y en favor de BANCOLOMBIA S.A. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación **frente a la ubicación del soporte físico del título**, es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**,

consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art. 785 CCo) con el aporte del escaneo del **PAGARÉ**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, escritura de hipoteca No 0953, certificado de tradición, certificados de existencia y representación legal).

-Documentos incorporados: Es de recordar a la parte demandante que al tenor del artículo 468 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente: "Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". Para el caso en concreto el certificado tiene fecha de expedición 11 de septiembre de 2020 tal y como se observa en los documentos allegados con la presentación de la demanda. Motivo por el cual se deberá anexar un certificado reciente.

- Medidas Cautelares. Deberá aportar en escrito separado lo referente a que se decreten medidas cautelares, ya que como se observa en la demanda estas se solicitaron dentro de la misma al momento de presentarse.

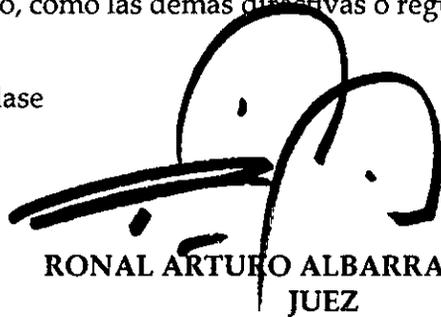
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

MJSM

La anterior providencia se notificó por Estado.
No.02 de hoy 19 de ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Esta no se
Subsan
fama
fecho
a si lo
pueden.*

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

Expediente : 2020-00196

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado : NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido, la parte demandante subsana la demanda tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 1 de diciembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (Pagarés No 458207902 y No 458212515), primera copia de escritura de hipoteca No 1854, poder para actuar, certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No 074-112628, certificado de Deposito en administración para el Ejercicio de Derechos patrimoniales No 0005834973 y plan de pagos, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del Artículo 82,83 y 84 del Código General del Proceso y dado que los documentos base de la acción prestan merito ejecutivo, ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero con fundamento en lo normado en el artículo 422 y 468 ibidem, razón por la cual se librara orden de apremio. En merito expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la obligación contenida en el pagaré No 458207902 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$106.727,25 valor de la cuota de capital vencida el 15 de noviembre de 2019 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

1.2 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (\$106.727,25) desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019.

1.3 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$106.727,25 los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$107.719,90** valor de la cuota de capital vencida el 15 de diciembre de 2019 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
 - 2.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$107.719,25**) desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019.
 - 2.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de **\$107.719,25** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$108.721,79** valor de la cuota de capital vencida el 15 de enero de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
 - 3.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$108.721,79**) desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020.
 - 3.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma (**\$108.721,79**) los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de enero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$109.732,98** valor de la cuota de capital vencida el 15 de febrero de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
 - 4.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$109.732,98**) desde el 15 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020.
 - 4.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$109.732,98** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$110.753,60** valor de la cuota de capital vencida el 15 de marzo de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
 - 5.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$110.753,60**) desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020.
 - 5.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$110.753,60** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$111.783,69** valor de la cuota de capital vencida el 15 de abril de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.
 - 6.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$111.783,69**) desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020.

6.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$111.783,69** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$112.823,37** valor de la cuota de capital vencida el 15 de mayo de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

7.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$112.823,37**) desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de mayo de 2020.

7.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$112.823,37** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$113.872,72** valor de la cuota de capital vencida el 15 de junio de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

8.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$113.872,72**) desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.

8.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$113.872,72** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$114.931,83** valor de la cuota de capital vencida el 15 de julio de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

9.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$114.931,83**) desde el 15 de junio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.

9.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$114.931,83** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$116.000,79** valor de la cuota de capital vencida el 15 de agosto de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

10.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$116.000,79**) desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

10.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$116.000,79** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **\$117.079,69** valor de la cuota de capital vencida el 15 de septiembre de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

11.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$117.079,69**) desde el 15 agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020.

11.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$117.079,69** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **\$46.322.853,88 SALDO DE CAPITAL INSOLUTO** que adeuda la demandada a fecha 15 de septiembre de 2020, que se hace exigible con fundamento en la cláusula acceleratoria conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes.

12.1 Por intereses de mora al equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de **\$46.322.853,88** los cuales deben hacerse efectivos desde el 09 de octubre de 2020, fecha en que se constituye en mora la obligación con la presentación de esta demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la obligación contenida en el pagaré No **458212512** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$43.447,62** valor de la cuota de capital vencida el 15 de noviembre de 2019 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

1.2 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$43.447,62**) desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019.

1.3 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de **\$43.447,62** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$43.934,23** valor de la cuota de capital vencida el 15 de diciembre de 2019 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

2.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$43.943,23**) desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019.

2.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de **\$43.934,23** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$44.426,29** valor de la cuota de capital vencida el 15 de enero de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

3.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$44.426,29**) desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020.

3.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$44.426,29** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de enero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$44.923,87** valor de la cuota de capital vencida el 15 de febrero de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

4.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$44.923,87**) desde el 15 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020.

4.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$44.923,87** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$44.923,87** valor de la cuota de capital vencida el 15 de marzo de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

5.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$44.923,87**) desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020.

5.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$44.923,87** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$45.427,02** valor de la cuota de capital vencida el 15 de abril de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

6.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$45.427,02**) desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020.

6.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$45.427,02** los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$46.450,28** valor de la cuota de capital vencida el 15 de mayo de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

7.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (**\$46.450,28**) desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de mayo de 2020.

7.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma **\$46.450,28** los cuales deben

hacerse efectivos desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$46.970,52 valor de la cuota de capital vencida el 15 de junio de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

8.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (\$46.970,52) desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.

8.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma \$46.970,52 los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$47.496,59 valor de la cuota de capital vencida el 15 de julio de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

9.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (\$47.496,59) desde el 15 de junio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.

9.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma \$47.496,59 los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$48.028,56 valor de la cuota de capital vencida el 15 de agosto de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

10.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (\$48.028,56) desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

10.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma \$48.028,56 los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$48.566,47 valor de la cuota de capital vencida el 15 de septiembre de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el pagaré suscrito por las partes.

11.1 Por los intereses de plazo al interés corriente bancario fijado por la Superfinanciera, liquidados sobre la suma de dinero (\$48.566,47) desde el 15 de agosto de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2020.

11.2 Por los intereses de mora equivalentes a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma \$48.566,47 los cuales deben hacerse efectivos desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$23.366.799,22 **SALDO DE CAPITAL INSOLUTO** que adeuda la demandada a fecha 15 de septiembre de 2020, que se hace exigible con fundamento en la cláusula aceleratoria conforme a lo previsto en el pagare diligenciado por las partes.

12.1 Por intereses de mora al equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma de \$23.366.799,22 los cuales deben hacerse efectivos desde el 09 de octubre de 2020, fecha en que se constituye en mora la obligación con la presentación de esta demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR **mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de NOHORA YANETH HERRERA CAMARGO por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la obligación contenida en el Certificado de Deposito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 5834973 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$877.946 de capital vencido el 28 de septiembre de 2020 y que la aquí demandada se sustrajo en el pago de la misma conforme a lo previsto en el Certificado de Deposito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No 834973 de fecha 30 de septiembre de 2020.

1.2 Por los intereses de mora equivalente a uno y medio del interés bancario corriente sin exceder el límite fijado por la Superfinanciera de la suma \$887.946 liquidados desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 074-112628 dado en hipoteca a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A**, comuníquese al registrador de Instrumentos públicos de la ciudad de Duitama a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado. Líbrese oficio

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

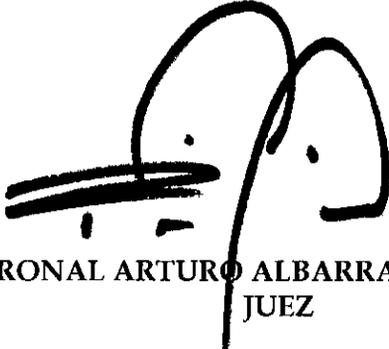
SEXTO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

SEPTIMO: Por superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR CUANTÍA.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

NOVENO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-00212
Demandante: ROMELTH ALBERTO SUAREZ AYALA
Demandado: PAUL LATORRE RINCON

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 27 de noviembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio), y se aclaró dirección de notificaciones, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de ROMELTH ALBERTO SUAREZ AYALA y en contra de PAUL LATORRE RINCON por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.630.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio), creada el día 27 de agosto de 2017.
- B. Por la suma correspondientes a los intereses de plazo generados entre el 28 de agosto de 2017 hasta el 12 de octubre de 2017 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$2.6300.000** contenido en el título valor (Letra de Cambio), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el día 13 de octubre de 2017 hasta el 14 de diciembre de 2018.
- D. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$2.630.0000** contenido en el título valor (Letra de cambio), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el 19 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: AUTORIZAR al señor ROMELTH ALBERTO SUAREZ AYALA, para que actúe en causa propia al encontrarse dentro de las excepciones a que refiere el decreto 196 de 1971, artículo 28 y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

(Ejecutivo singular No. 2020-00212)

MJSM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 02 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

Expediente : 2020-00218

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado : MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido, la parte demandante subsana la demanda tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 26 de noviembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (Pagare 05717176500104238), escritura pública No 1883, poder para actuar, certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No 074-39044, certificado de existencia y representación legal y así mismo se hace aclaración frente a lo estipulado en el Artículo 468 del CGP, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del Artículo 82,83 y 84 del Código General del Proceso y dado que los documentos base de la acción prestan merito ejecutivo, ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero con fundamento en lo normado en el artículo 422 y 468 ibidem, razón por la cual se librara orden de apremio. En merito expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR **mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de MONICA ESPERANZA SALAMANCA TORRES por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$76.203.223,02)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. **5717176500104238**

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (5 de noviembre de 2020) hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 28.48% E.A., sin que esta sobrepasó el máximo legal permitido.

2. Por la suma de **\$1.092.786,39** concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No **5717176500104238**, discriminadas de la siguiente manera:

2.1 Por concepto de capital causado el 30 de junio de 2019, la suma en pesos de **\$56.615.87**

2.2 Por concepto de capital causado el 30 de julio de 2019, la suma en pesos de **\$57.500.96**

- 2.3 Por concepto de capital causado el 30 de agosto de 2019, la suma en pesos de **\$58.399.88**
- 2.4 Por concepto de capital causado el 30 de septiembre de 2019, la suma en pesos de **\$59.312.86**
- 2.5 Por concepto de capital causado el 30 de octubre de 2019, la suma en pesos de **\$60.240.11**
- 2.6 Por concepto de capital causado el 30 de noviembre de 2019, la suma en pesos de **\$61.181.81.**
- 2.7 Por concepto de capital causado el 30 de diciembre de 2019, la suma en pesos de **\$62.138.28**
- 2.8 Por concepto de capital causado el 30 de enero de 2020, la suma en pesos de **\$63.109.70**
- 2.9 Por concepto de capital causado el 29 de febrero de 2020, la suma en pesos de **\$64.096.31**
- 2.10 Por concepto de capital causado el 30 de marzo de 2020, la suma en pesos de **\$65.098.34**
- 2.11 Por concepto de capital causado el 30 de abril de 2020, la suma en pesos de **\$66.116.04**
- 2.12 Por concepto de capital causado el 30 de mayo de 2020, la suma en pesos de **\$67.149.64**
- 2.13 Por concepto de capital causado el 30 de junio de 2020, la suma en pesos de **\$68.199.41**
- 2.14 Por concepto de capital causado el 30 de Julio de 2020, la suma en pesos de **\$69.265.58**
- 2.15 Por concepto de capital causado el 30 de agosto de 2020, la suma en pesos de **\$70.348.42**
- 2.16 Por concepto de capital causado el 30 de septiembre de 2020, la suma en pesos de **\$71.448.19**
- 2.17 Por concepto de capital causado el 30 de octubre de 2020, la suma en pesos de **\$72.565.16**
3. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago liquidados a la tasa del 28.48% E.A., sin que esta sobrepase el máximo legal permitido, esto es:
- 3.1 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Junio de 2019, esto es sobre la suma de **\$56.615.87**, desde el 1 de Julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48% E.A.
- 3.2 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Julio de 2019, esto es sobre la suma de **\$57.500.96**, desde el 31 de Julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48% E.A.
- 3.3 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Agosto de 2019, esto es sobre la suma de **\$58.399.88**, desde el 31 de Agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48% E.A.
- 3.4 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Septiembre de 2019, esto es sobre la suma de **\$59.312.86**, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48% E.A.
- 3.5 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Octubre de 2019, esto es sobre la suma de **\$60.240.11**, desde el 31 de Octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48% E.A.

3.6 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Noviembre de 2019, esto es sobre la suma de **\$61.181.81**, desde el 01 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.7 . Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Diciembre de 2019, esto es sobre la suma de **\$62.138.28**, desde el 31 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.8 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Enero de 2020, esto es sobre la suma de **\$63.109.70**, desde el 31 de Enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.9 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 29 de Febrero de 2020, esto es sobre la suma de **\$64.096.31**, desde el 01 de Marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.10 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Marzo de 2020, esto es sobre la suma de **\$65.098.34**, desde el 31 de Marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.11 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Abril de 2020, esto es sobre la suma de **\$66.116.04**, desde el 01 de Mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.12 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Mayo de 2020, esto es sobre la suma de **\$67.149.64**, desde el 31 de Mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.13 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Junio de 2020, esto es sobre la suma de **\$68.199.41**, desde el 01 de Julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.14 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Julio de 2020, esto es sobre la suma de **\$69.265.58**, desde el 31 de Julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.15 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Agosto de 2020, esto es sobre la suma de **\$70.348.42**, desde el 31 de Agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.16 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Septiembre de 2020, esto es sobre la suma de **\$71.448.19**, desde el 31 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

3.17 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la cuota causada el 30 de Octubre de 2020, esto es sobre la suma de **\$72.565.16**, desde el 31 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 28.48%% E.A

4. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 20,46 %% E.A, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente y que a la fecha equivalen a la cantidad de **\$20.039.602,66** discriminado en las siguientes sumas:

4.1 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Junio de 2019, la suma en pesos de **\$1.208.382.83**, causados desde el 31 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Junio de 2019 y cuyo capital para calcularlo era de **\$77.296.009.58**.

4.2 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Julio de 2019, la suma en pesos de **\$1.207.498.73**, causados desde el 30 de Junio de 2019 y hasta el 30 de Julio de 2019 y cuyo capital para calcularlo era de **\$77.239.393.71**.

- 4.3 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Agosto de 2019, la suma en pesos de **\$1.206.598.75**, causados desde el 31 de Julio de 2019 y hasta el 30 de Agosto de 2019 y cuyo capital para calcularlo era de **\$77.181.892.75**.
- 4.4 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Septiembre de 2019, la suma en pesos de **\$1.205.685.69**, causados desde el 31 de Agosto de 2019 y hasta el 30 de Septiembre de 2019 y cuyo capital para calcularlo era de **\$77.123.492.87**.
- 4.5 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Octubre de 2019, la suma en pesos de **\$1.204.759.89**, causados desde el 31 de Septiembre de 2019 y hasta el 30 de Octubre de 2019 y cuyo capital para calcularlo era de **\$77.064.180.01**.
- 4.6 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Noviembre de 2019, la suma en pesos de **\$1.203.818.09**, causados desde el 31 de Octubre de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019 y cuyo capital para calcularlo era de **\$77.003.939.90**.
- 4.7 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Diciembre de 2019, la suma en pesos de **\$1.202.861.61**, causados desde el 31 de Noviembre de 2019 y hasta el 30 de Diciembre de 2019 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.942.758.09**.
- 4.8 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Enero de 2020, la suma en pesos de **\$829.284.89**, causados desde el 31 de Diciembre de 2019 y hasta el 30 de Enero de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.880.619.81**.
- 4.9 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 29 de Febrero de 2020, la suma en pesos de **\$1.200.903.56**, causados desde el 31 de Enero de 2020 y hasta el 29 de Febrero de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.817.510.11**.
- 4.10 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Marzo de 2020, la suma en pesos de **\$1.199.901.58**, causados desde el 29 de Febrero de 2020 y hasta el 30 de Marzo de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.753.413.80**.
- 4.11 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Abril de 2020, la suma en pesos de **\$1.198.883.88**, causados desde el 31 de Marzo de 2020 y hasta el 30 de Abril de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.688.315.46**.
- 4.12 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Mayo de 2020, la suma en pesos de **\$1.197.850.30**, causados desde el 31 de abril de 2020 y hasta el 30 de Mayo de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.622.199.42**.
- 4.13 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Junio de 2020, la suma en pesos de **\$1.196.800.51**, causados desde el 31 de mayo 2020 y hasta el 30 de Junio de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.555.049.78**.
- 4.14 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Julio de 2020, la suma en pesos de **\$1.195.734.33**, causados desde el 01 de Julio de 2020 y hasta el 30 de Julio de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.486.850.37**.
- 4.15 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Agosto de 2020, la suma en pesos de **\$1.194.651.49**, causados desde el 31 de Julio de 2020 y hasta el 30 de Agosto de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.417.584.79**.
- 4.16 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Septiembre de 2020, la suma en pesos de **\$1.193.551.69**, causados desde el 31 de Agosto de 2020 y hasta el 30 de Septiembre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.347.236.37**.
- 4.17 Por los intereses corrientes causados en la cuota del 30 de Octubre de 2020, la suma en pesos de **\$1.192.434.84**, causados desde el 01 de Octubre de 2020 y hasta el 30 de Octubre de 2020 y cuyo capital para calcularlo era de **\$76.275.788.18**.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **074-39044** dado en hipoteca a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, comuníquese al registrador de Instrumentos públicos de la ciudad de Duitama a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado. Líbrese oficio

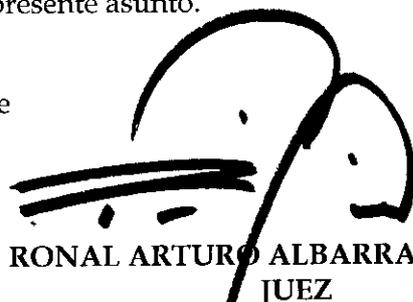
CUARTO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

QUINTO: Por superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MENOR CUANTÍA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEPTIMO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno(2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Expediente : 2020-00219
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MIREYA VALDERRAMA GOMEZ

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido, la parte demandante subsana la demanda tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 30 de noviembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (Pagaré No 015116100010302), de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del Artículo 82,83 y 84 del Código General del Proceso y dado que los documentos base de la acción prestan merito ejecutivo, ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero con fundamento en lo normado en el artículo 422 y 468 ibidem, razón por la cual se librara orden de apremio. En merito expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MIREYA VALDERRAMA GOMEZ por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$12.537.107) por concepto del saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré No 015116100010302

1.1 Por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo del capital (\$12.537.107) desde el día 29 de junio de 2019 al 28 de diciembre de 2019 a la tabla del DTF+7 puntos efectiva anual, tal y como quedo establecida en el pagaré y tabla de amortización aportada.

1.2 Los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital (\$12.537.107) desde el día 29 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se cancele la obligación a la tasa máxima legalmente permitida, esto es, a la una y media vez de intereses corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como lo establece el artículo 884 del Código del comercio.

1.3 Por la suma de \$62.544 por concepto de otros conforme a lo descrito en la tabla de amortización, que corresponde a la prima de seguro de vida.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-00220
Demandante: PAULINA VARGAS SÁNCHEZ
Demandado: HERD DE ANA SILVIA OCHOA Y OTROS

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 9 de diciembre de 2020. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación acompañando copia de la demanda, copia del poder, copia Certificado de Tradición, copia escritura 0718 del 7 de marzo de 2013 y copia de los planos.

No obstante, lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 30 de noviembre de 2020 (fls.17) se le solicito al togado se informara de conformidad a lo establecido en el Art 245 del CGP donde se encontraban los originales, además de que se allegara el registro de defunción de la señora ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO y se hicieran las precisiones del lugar de notificación de los testigos, tales falencias no fueron corregidas, pasándose por alto lo requerido en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de Pertenencia de mínima cuantía con radicación 155164089001 2020 00220 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2020-00237
Demandante: GLADYS MOLINA GOMEZ
Demandado: ANA DOLORES ALARCON GOMEZ

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda EJECUTIVA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Ejecutiva, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

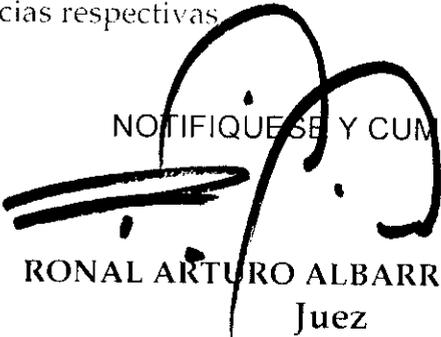
RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda EJECUTIVA Seguida por GLADYS MOLINA GOMEZ en contra de ANA DOLORES ALARCON GOMEZ.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

TERCERO. - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFO EN EL ESTADO N° 002
HOY <u>19-01-21</u>
 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00237

4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01ympaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2020-00239
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIOSELINA FLOREZ DAMIAN

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 15 de diciembre de 2020. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que la apoderada de la parte demandante allega subsanación indicando con ello su imposibilidad de allegar los originales (Pagare) en razón a que continua vigente la emergencia sanitaria suscitada por la COVID 19, los cuales se encuentran en su custodia en la ciudad de Bogotá. Además con ello aclara lo pedido en el literal b del acto inadmisorio, respecto de la cláusula aceleratoria.

No obstante, lo anterior, y pese a las aseveraciones hechas por la profesional es claro que si bien se han presentado cierres de sedes judiciales a nivel nacional y local, lo cierto es que a partir del 1° de julio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura habilitó el acceso a las mismas cumpliendo con los protocolos de bioseguridad tanto a empleados como a usuarios, medidas que si bien se han modulado, se mantienen aún vigentes respecto el aforo dentro de los operadores judiciales, en el mismo sentido se pronunció el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyaca y Casanare en Acuerdo No. CSJBOYA20-50, habilitando la atención al público presencial en los Despachos Judiciales en casos estrictamente necesarios como el que nos ocupa, por lo que se le informó a la profesional en auto inadmisorio de fecha 7 de diciembre del 2020, que debía aportar en medio físico el cartular a efectos de exhibirlo y de ejercer la acción cambiaria, debiendo agendar con ello cita previa por los canales digitales con los que cuenta el juzgado a efectos de allegar lo solicitado.

En tanto al concepto emanado por el Honorable Tribunal Superior de Bogota, se destaca que lo desarrollado por esa magistratura no constituye precedente vinculante sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye precedente de obligatoria observancia las decisiones emitidas por los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas, al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un superior funcional de este operador judicial, ni órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, no es factible predicar que se esté ante un precedente vertical.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

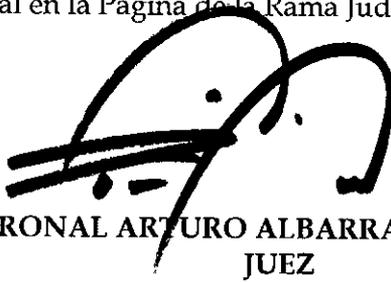
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Rechazar la demanda de Ejecutiva de mínima cuantía** con radicación 155164089001 2020 00239 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.

3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER
No de Radicación. 155164089001-2020-0240-00
Demandante. EDNA CRISTINA CLAVIJO GUTIERREZ Y OTRO
Demandado. MARIO EMELINA MARTÍNEZ CAMARGO

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) (f.51), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por EDNA CRISTINA CLAVIJO GUTIERREZ Y OTROS con número de radicación 2020-00240, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 002 de hoy 19 de enero de 2021</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, enero dieciocho (18) de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL
Expediente: 2020-0242
Demandante: CLAUDIA PATRICIA AVELLANEDA
Demandado: FELIX OSCAR RANGEL ROJAS

Sería el caso entrar a calificar la subsanación aportada por la apoderada de la parte actora, de no ser que la misma en escrito de fecha 14 de enero de 2021 presenta desistimiento del trámite objeto del proceso de la referencia, toda vez que se llevó a cabo la transacción extra proceso.

Reunidos los requisitos del artículo 314 y ss. del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

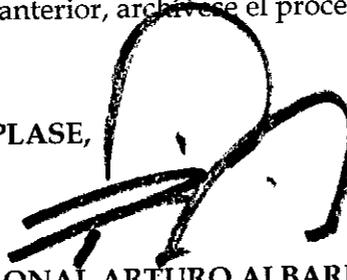
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda verbal de alimentos N° 2020-0242 seguida por CLAUDIA PATRICIA AVELLANEDA en contra de FÉLIX OSCAR RANGEL ROJAS.

SEGUNDO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 002 de hoy 19 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. PERTENENCIA
No de Radicación. 155164089001-2020-0243-00
Demandante. MIGUEL CAMARGO NOVOA
Demandado. HERD. DE MIGUEL CAMARGO Y OTROS

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) (f.16), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por MIGUEL CAMARGO NOVOA con número de radicación 2020-00243, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-00251
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

-Título ejecutivo - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un pagaré suscrito el 29 de septiembre de 2014, firmado por el señor EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO y en favor de BANCO DE BOGOTÁ. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda; y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, certificados de existencia y representación legal).

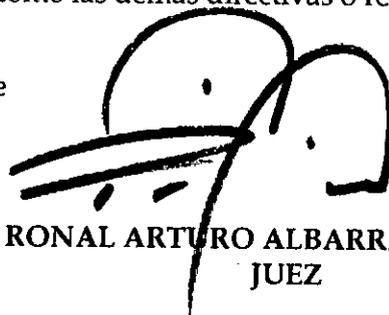
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 de ENERO DE 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00274
Demandante: MARIA ELVIA BAUTISTA DE CAMACHO
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO CAMACHO NIÑO Y OTROS
MOTIVO: TENER POR CONTIESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

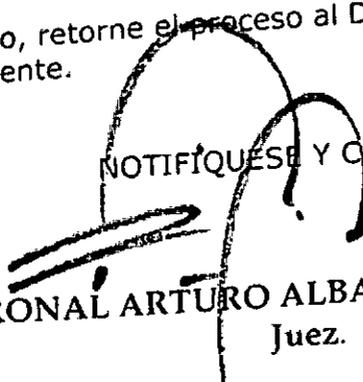
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor JOSE PAULO TUTA NIÑO, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO AURELIO CAMACHO NIÑO, SIXTA TULIA CAMACHO NIÑO Y JOSE DEL CARMEN CAMACHO NIÑO y de PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 3 de diciembre de 2020 (fol. 141), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

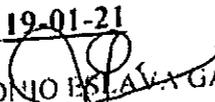
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 002

HOY 19-01-21


ANTONIO ESTÉVEZ GARZÓN
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00274



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-00317
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LOZADA RODRÍGUEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

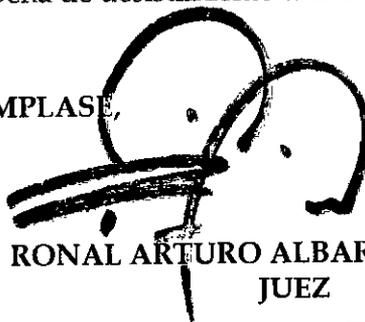
Adosar al plenario el envío de los oficios a las entidades bancarias según la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de octubre de 2019.

Agréguense las respuestas allegadas por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y de los mismos póngase en conocimiento de la parte demandante.

Hágasele saber al memorialista que no se pudieron entregar los oficios a las siguientes entidades: Banco Corpbanca, Bancamia, CitiBank, Banco Caja Social, BancoW, Banco GNB SUDAMERIS, en atención a que el buzón electrónico de las mismas no los recepciono, por lo que aparentemente las direcciones electrónicas aportadas no corresponden.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue a este despacho, constancia del correo electrónico o certificación de existencia y representación legal de las entidades crediticias mencionadas en auto de fecha 10 de octubre de 2019 a las cual se debe enviar los correos electrónicos a efectos de materializar la cautela decretada, por lo que deberá limitar a solo estas entidades. Para tal efecto se concede el termino de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 002 de hoy 19 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-00317
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JUAN CARLOS LOZADA RODRÍGUEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Adosar al plenario el envío de los oficios a las entidades bancarias según la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de octubre de 2019.

Hágasele saber al memorialista que no se pudieron entregar los oficios a las siguientes entidades: Banco Corpbanca, Bancamia, CitiBank, Banco Caja Social, BancoW, Banco GNB SUDAMERIS, en atención a que el buzón electrónico de las mismas no los recepciono, por lo que aparentemente las direcciones electrónicas aportadas no corresponden.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue a este despacho, constancia del correo electrónico o certificación de existencia y representación legal de las entidades crediticias mencionadas en auto de fecha 10 de octubre de 2019 a las cual se debe enviar los correos electrónicos a efectos de materializar la cautela decretada, por lo que deberá limitar a solo estas entidades. Para tal efecto se concede el **termino de 30 días** so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 002 de hoy 19 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpapa@condoj.tamajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2019-00356

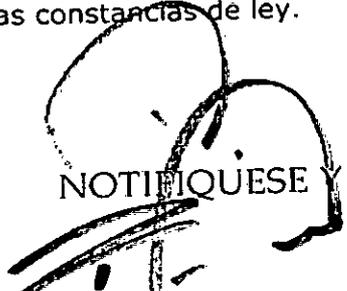
Demandante: BLANCA FLOR JIMENEZ DE AVELLA Y OTROS
Demandados: Cste. MARIA HURTADO DE JIMENEZ

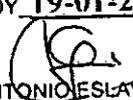
MOTIVO: REQUERIMIENTO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que en forma inmediata proceda al retiro de los oficios No. 1181, 1182 y 1183 de la Secretaria del Juzgado y los haga llegar a su destino con el fin de obtener la información solicitada e imprimirle el trámite procesal pertinente, en este caso fijación de fecha y hora para la práctica de inventarios y avalúos.

Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO N° 002
HOY 19-01-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Sucesorio 2019-00356

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo: j11ppaipa@endoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00375
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: NELSON ENRIQUE OSTOS Y OTRO

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

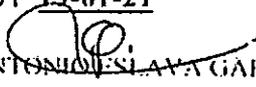
ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente del BANCO GNB, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO IT'AU y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 002

HOY 19-01-21


ANTONIO ESLOVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00375



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- S. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2019-00386

Demandante: LADY DAYANA ROA AVELLANEDA

Demandado: NUJA PATRICIA AVENDAÑO BRIJALDO

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia DE QUE TRATA EL Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, y por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 *ibidem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 25 del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: DIANA MILENA URIBE GARCIA, MARIA EUGENIA SANDOVAL VEGA, CARLOS FABIAN AVELLANEDA, ISABEL AVELLANEDA, residentes en la vereda San Francisco del municipio de Combita, Siderúrgica, barrio Corinto de Paipa, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: GLADYS VARGAS GUIO, residente en Paipa, quienes depondrán conforme a los hechos de la contestación de la demanda (Fol. 97).

- C. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- D. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- E. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- F. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales **(Audiencia)**, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- G. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- H. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 002 HOY: 19-01-21  ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FI _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVA
Expediente : 2019-0390
Demandante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : DORA HILDA MEDINA DE PACHECO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Poner en conocimiento de la parte demandante el escrito que antecede en donde se pone de presente los inconvenientes surgidos a efectos de realizar los pagos acordados en conciliación de fecha 25 de noviembre de 2020.

Solicitar a la apoderada de la Empresa Crezcamos S.A. indique los medios de pago habilitados a efectos de materializar la conciliación de fecha 25 de noviembre de 2020.

De no haber pronunciamiento de la parte ejecutante, realícense los aportes acordados en la conciliación antes referenciada, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia y por cuenta del presente proceso, de lo cual la señora **DORA HILDA MEDINA DE PACHECO** deberá aportar las respectivas consignaciones.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

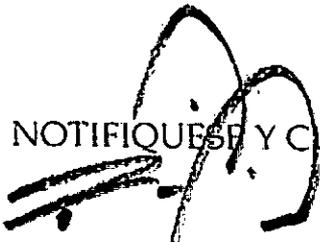


Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

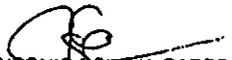
Ref: PERTENENCIA No. 2019-00408
Demandante: BLANCA FLOR JIMENEZ DE AVELLA Y OTROS
Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA NIÑO VDA DE HURTADO Y OTROS
MOTIVO: REQUERIMIENTO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1) **REQUERIR**, a la parte activa para que en forma inmediata ALLEGUE el certificado de inscripción de la demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete de septiembre de dos mil veinte y dieciocho de agosto de dos mil veinte numeral 3º, con el fin de darle cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., haciendo la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 002
HOY 19-01-21

ANTONIO SLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia 2019-00408



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO - GARANTÍA REAL
Expediente : 2019-00427
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
Demandado : CAMILO ANDRES PACHECO LOPEZ Y OTRA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se observa.

la apoderada del extremo activo allega certificación emitida por la empresa de mensajería "POSTAL COL", donde consta que en el domicilio de los demandados CAMILO ANDRÉS PACHECO LÓPEZ y MARCELA BRICEÑO BENÍTEZ, se recibió la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso para la diligencia de notificación personal y sin que estos concurrieran a notificarse, lo que procede es ordenar el envío del aviso a la misma dirección donde se envió la citación conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**;

PRIMERO. Declarar que el citatorio enviado a los demandados CAMILO ANDRÉS PACHECO LÓPEZ y MARCELA BRICEÑO BENÍTEZ, cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ENVÍESE** a los demandados CAMILO ANDRÉS PACHECO LÓPEZ y MARCELA BRICEÑO BENITEZ, la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

14

No.	Despacho judicial	Radicado Completo	Nombre como se identifica socialmente	Brevemente por que se considera emblemático	Fecha de recibido	Etapa procesal actual
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						

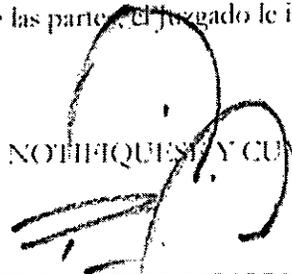
Ref: EJECUTIVO No. 2020-00004
Demandante: ICM INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S.
Demandado: SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 002
HOY: 19-01-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00004

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@condo.ramajudicial.gov.co

Ref: SUCESORIO No. 2020-00017
Demandante: GUADALUPE SANCHEZ DE HURTADO Y OTROS
Demandada: CSTE. MOISES HURTADO NIÑO
MOTIVO: EMPLAZAMIENTO

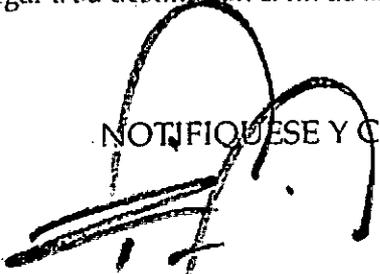
Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca del emplazamiento ordenado en el numeral Tercero del auto admisorio de la demanda de los demandados Personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de Sucesión, el juzgado, DISPONE:

1). **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente Sucesión, en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

REQUERIR a la parte activa para que en forma inmediata proceda al retiro de los oficios 0901 y lo haga llegar a su destino con el fin de obtener la información solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
N° 002
HOY 19-01-21
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
SECRETARIO

Sucesorio 2020-00017



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo: j01ppmpaipa_cendoj.cdmajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00039
Demandante: ROMELIA BARON RUIZ
Demandado: MOVIMAQ S.A.S.

MOIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE YARUMAL y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 002
HOY 19-01-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00039



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Esaver
Reyes*

Referencia. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
No de Radicación. 2020-042
Demandante. ROSA CECILIA PERICO PRIETO
Demandado. AGRO ALEJO S.A.S. & JOSE EDILBERTO ESPINOSA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

En los términos establecidos en el Art. 443 de la obra procesal vigente, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados al ejecutante por el termino de diez (10) días, lo anterior para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, enero dieciocho (18) de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: APREHENSIÓN - PAGO DIRECTO
Expediente: 2020-0122
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: LEONOR ACEVEDO TINJACÁ

El señor apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, presenta desistimiento del trámite objeto del proceso de la referencia, toda vez que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Reunidos los requisitos del artículo 314 y ss. del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

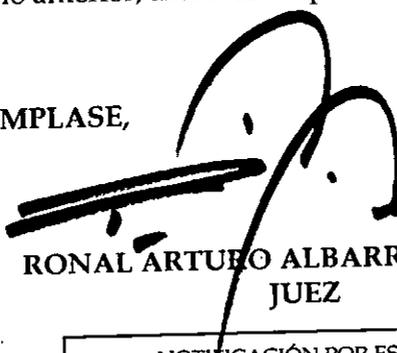
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de aprehensión - pago directo N° 2020-0122 seguida por BANCO FINANDINA S.A. en contra de LEONOR ACEVEDO TINJACA.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inmovilización del vehículo de placas DGZ - 114, modelo 2013, marca NISSAN, objeto del contrato de garantía mobiliaria. Líbrese Oficio para ante la Policía Nacional - SIJIN Sección de Automotores.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 002 de hoy 19 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, enero dieciocho (18) de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : EDGAR MARTÍNEZ RUIZ
Expediente : 2020-00143
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la entidad demandante y como quiera que en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020 se indicó por error en el numeral 1.2. el número del pagare "...Nº 15116100011563..." Siendo lo correcto Nº 015116100011563.

Así mismo por error se indicó en el numeral 1.3. *"Por el valor de los intereses moratorios ... generados desde el día 15 de julio de 2020..."* siendo lo correcto desde el día 15 de julio de 2019.

Siendo ello así, detectado los errores cometidos, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el error en que se incurrió en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2020, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folio 58 del cuaderno 1 respecto del número del pagare y le fecha de causación de los intereses moratorios indicados en los numerales 1.2 y 1.3 del auto en mención quedará así:

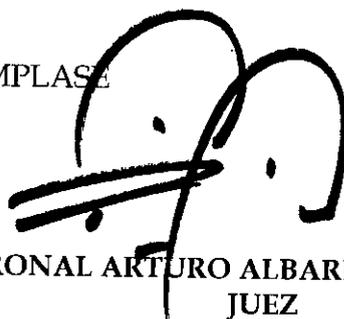
"1.2 Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, esto es \$6.991.748, contenido en el titulo valor pagaré Nº 015116100011563 liquidados a la DTF efectiva anual, por valor de \$647.936, causados entre el 14 de enero de 2019 fecha del desembolso del dinero hasta el 14 de julio de 2019."

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1 esto es \$6.991.748.00 MCTE, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 15 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación."

..."

2. Notifíquese esta providencia junto con el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 visible a folio 58 del expediente, tal como lo establecen los Artículos 291 y 292 del CGP a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 002 de hoy 19 de enero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN INTESTADA
Expediente: 2020-00151
Causante: RAUL OLMEDO BARÓN BARÓN
Promotor: DORA JULIETH AGUDELO LASPRILLA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Revisada la anterior solicitud hecha por la apoderada del señor LEVI AUGUSTO ARMANDO BARÓN BARÓN a efectos de la aceptación de la herencia de su hermano RAÚL OLMEDO BARÓN BARÓN y se reconozca personería a la togada, allegando con ello el registro civil de nacimiento de su poderdante, el Juzgado se está a lo resuelto en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, obrante a folio 77 del expediente.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 DE ENERO DE 2.021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Radicación: No. 2020-0153
Demandante: CARLOS JULIO BARAJAS
Demandado: JORGE ALBERTO HERRERA

Procede el juzgado a disponer acerca del poder para la notificación del demandado a través del apoderado, por lo que el juzgado DISPONE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado señor JORGE ALBERTO HERRERA JAIME de conformidad a lo preceptuado en el Inc. 2º del Artículo 301 del C.G.P, del auto que admitió la demanda de fecha 13 de octubre de 2020 (fl.17) y demás providencias proferidas en el presente proceso.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho NAIRO HERRERA RIVERA, como apoderado judicial de JORGE ALBERTO HERRERA JAIME, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P. y al poder allegado.
3. De conformidad a lo establecido en el Art 91. se concede a la parte demandada el termino de tres (3) días para el retiro de las copias, vencido este empezara a correr el término del traslado.
4. Por secretaria dese INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2020 remítanse los oficios dejando las constancias en el expediente.
5. Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

16

54	2020-00143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDGAR MARTINEZ RUIZ	12/01/2021	VER ESTADOS
55	2020-00241	E. ALIMENTOS	DANNA LIZETH ECHEVERRIA	YEISON ALIRIO FONSECA RUIZ	12/01/2021	VER ESTADOS
56	2020-00222	VERBAL	ALONSO SANCHEZ MATEUS	ANNA KATHERINE SANCHEZ PEREZ	12/01/2021	VER ESTADOS
57	2020-00236	EJECUTIVO	MICROACTIVOS S.A.S	MARIA FIDELINA CERINZA	12/01/2021	VER ESTADOS
58	2019-00250	MONITORIO	FLOR MARIA ROMERO BENAVIDES	RICHARD EDUARDO PULIDO	12/01/2021	VER ESTADOS
59	2020-00242	VERBAL	CLAUDIA PATRICIA AVELLANEDA	FELIX OSCAR RANGEL ROJAS	12/01/2021	VER ESTADOS
60	2019-00427	HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	CAMILO ANDRES PACHECO LOPEZ Y OTRO	12/01/2021	VER ESTADOS
61	2019-00007	PERTENENCIA	MARIA BLANCA MATEUS SANCHEZ	MARTHA CECILIA VELANCIA	12/01/2021	VER ESTADOS
62	2018-00295	PERTENENCIA	OSCAR FERNEY VELASCO ALVARADO	LUIS ALBERTO ALVARADO ECHEVERRIA Y OTRO	12/01/2021	VER ESTADOS
63	2018-00392	VERBAL	INTERCONEXION ELECTRICA SA	BRICEIDA DIAZ DE PARADA Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS
64	2019-00188	E. ALIMENTOS	YUDY ANDREA VARGAS GOMEZ	PIO HELIORODO RAMIREZ	12/01/2021	VER ESTADOS
65	2018-00405	E. ALIMENTOS	NIDIA SUGLY CORREA	JOSE DE LA CRUZ OSTOS FONSECA	12/01/2021	VER ESTADOS
66	2020-00239	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIOSELINA FLOREZ DAMIAN	12/01/2021	VER ESTADOS
67	2019-00390	EJECUTIVO	CREZCAMOS S.A.	DORA HILDA MEDINA DE PACHECO	12/01/2021	VER ESTADOS
68	2009-00374	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS GONZALO GUERRERO PEREZ Y OTRA	12/01/2021	VER ESTADOS
69	2014-00094	E. ALIMENTOS	MARTHA LUCIA PEÑA CEPEDA	PABLO ALEXANDER RODRIGUEZ HERRERA	12/01/2021	VER ESTADOS
70	2019-00248	E. ALIMENTOS	MARIA ELISA OCHOA	CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO	12/01/2021	VER ESTADOS
71	2020-00042	EJECUTIVO	ROSA CECILIA PERICO PRIETO	JOSE EDILBERTO ESPINOSA	12/01/2021	VER ESTADOS
72	2020-00243	PERTENENCIA	MIGUEL CAMARGO NOVOA	HERD. DE MIGUEL CAMARGO Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS
73	2020-00240	EJECUTIVO	EDNA CRISTINA CLAVIJO GUTIERREZ Y OTRO	MARIA EMELINA MARTINEZ CAMARGO	12/01/2021	VER ESTADOS
74	2020-00237	EJECUTIVO	GLADYS MOLINA GOMEZ	ANA DOLORES ALARCON GOMEZ	12/01/2021	VER ESTADOS
75	2020-00004	EJECUTIVO	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES	SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA	12/01/2021	VER ESTADOS
76	2018-00343	MONITORIO	AUDALDO CORREDOR	LUZ ALFONSO RAMIREZ RUIZ	12/01/2021	VER ESTADOS
77	2019-00189	PERTENENCIA	HILDA GAMBOA RAMOS	SANTIAGO BOLIVAR Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS
78	2018-00168	PERTENENCIA	YOLANDA PATRICIA CONTRERAS Y OTRA	NUBIA CONTRERAS Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS
79	2019-00391	EJECUTIVO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN PABLO ACUÑA SUAREQUE Y OTRA	12/01/2021	VER ESTADOS
80	2013-00095	EJECUTIVO	GUILLERMO ORTEGA GUERRERO	ANATOLIO LOPEZ FONSECA	12/01/2021	VER ESTADOS
81	2014-00132	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	GUSTAVO ANDRES GUEVARA Y OTRO	12/01/2021	VER ESTADOS
82	2016-00391	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BERNARDO ANTONIO NIÑO	12/01/2021	VER ESTADOS

ANTONIO ESLAVA GARZON

SECRETARIO

CONSULTE EL MICROSITIO WEB

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 2020-0181
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARIA GLADYS ZANGUÑA OCHOA.

Del impulso procesal.

En el examen del trámite y las glosas planteadas por la apoderada de la parte demandante encuentra el Despacho que pese a que en auto de fecha 9 de noviembre de 2020 (fs. 93-94) se RECHAZO la demanda por indebida subsanación, no siendo esto procedente en tanto se advierte que la parte interesada no tuvo acceso a la sede judicial a efectos de enmendar los yerros puestos de presente en auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl.60) pese a la solicitud de cita previa (fl.63) la cual no fue concedida por la secretaria de esta Despacho o lo que es igual no obra constancia de ello.

Así mismo, y aunque se radicó por vía electrónica unos documentos los cuales se presumen válidos, lo requerido en el literal a) de la providencia que inadmitió la demanda, trata del **titulo ejecutivo**, el cual se deberá presentarse en original para librar la orden de apremio, en este caso el titulo compuesto, tal como se expuso en la decisión ya referida, además de ello indicar en donde se encuentran los originales de las demás documentales, en la forma establecida en el Art 245. del CGP.

En este sentido, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico, por lo que se le puso de presente la necesidad de solicitar cita a efectos de que allegara tal documental a efectos de no limitar lo solicitado en auto objetado.

Así las cosas, y habida cuenta que el mismo defecto constituye una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por mas ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: "...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

"...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...'"

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 9 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda por indebida subsanación.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

2. Conceder a la parte actora el termino de 5 días para que subsane los yerros puestos de presente en auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl.60). para la cual deberá allegar además el titulo ejecutivo compuesto en original, **previa cita para tal fin** cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.
3. Las demás documentales gozan de plena validez.
4. Por secretaria, agéndese cita para el acceso a la sede judicial una vez la profesional lo solicite por uno de los siguientes canales de comunicación.

Correo electrónico: j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefono: 3003747298

Dejense las respectivas constancias en el expediente.

5. Solicítese a la parte ejecutante se allegue un nuevo certificado de Tradición del inmueble objeto de cautela identificado con FMI N° 07495885 de la ORIP de Duitama, pues el aportado data del 25 del mes de agosto de 2020 y no ilustra al juzgado de la situación actual del predio.
6. Requerir a la secretaria de este Juzgado para que en lo sucesivo se agende en oportunidad las citas a los usuarios de la administración de justicia, dejando para ello las respectivas constancias.
7. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 DE ENERO DE 2.021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Expediente: 2020-00182
Demandante: SEGUNDO OSCAR CELIO CORREDOR CEPEDA
Demandado: LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Como quiera que en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020 se decretaron los siguientes embargos: *"DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-16254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sotaquirá y de propiedad del demandado señor LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA quien se identifica con C.C No 9.075.206. Librese el oficio correspondiente para ante la entidad en mención, dejando las constancias del caso en el expediente. El trámite le corresponderá a la parte interesada y a su costa.*

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-144146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sotaquirá y de propiedad del demandado señor LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA quien se identifica con C.C No 9.075.206. Librese el oficio correspondiente para ante la entidad en mención, dejando las constancias del caso en el expediente. El trámite le corresponderá a la parte interesada y a su costa." incurriéndose con ello en error, dado que en escrito de solicitud de medidas cautelares los números de matrícula inmobiliaria son los siguientes: 070-16254 y 070-144146 correspondientes al Circulo Registral de Tunja (Folio 1).

Siendo ello así, detectado el error cometido tal como lo pone de presente el apoderado de la parte demandante, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art 286 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el error en que se incurrió en el auto que decreta medidas cautelares de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020 (fl 2), con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares respecto de los embargos quedaran así:

"DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 070-16254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y de propiedad del demandado señor LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA quien se identifica con C.C No 9.075.206. Librese el oficio correspondiente para ante la entidad en mención, dejando las constancias del caso en el expediente. El trámite le corresponderá a la parte interesada y a su costa.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 070-144146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y de propiedad del demandado señor LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA quien se identifica con C.C No 9.075.206. Librese el oficio correspondiente para ante la entidad en mención, dejando las constancias del caso en el expediente. El trámite corresponderá a la parte interesada y a su costa".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

(EJECUTIVO SINGULAR: 2020-0182)

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 02 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo: j01pmpapa@cedojusticiajudicial.gov.co

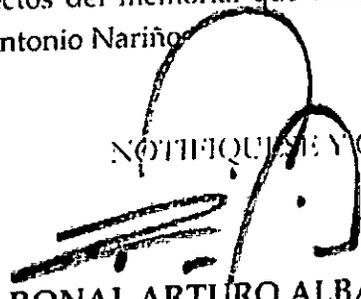
Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2018-00405
Demandante: NIDIA SUGLY CORREA
Demandado: JOSE DE LA CRUZ OSTOS FONSECA
MOTIVO: RECONOCER PERSONERIA*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la solicitud de reconocimiento de personería a la estudiante de derecho LIDA FERNANDA SANTISTEBAN, el juzgado, DISPONE:

Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho LIDA FERNANDA SANTISTEBAN, como apoderado judicial del extremo ACTIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial que antecede del consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 002
HOY 19-01-21
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2018-00405

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo: j1paipa@csj.corteconstitucional.gov.co

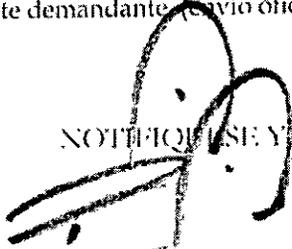
Ref: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2019-00010
Demandante: CINDY CATALINA SAAVEDRA MARTINEZ
Demandado: ALFREDO CRUZ BARON

MOITIVO: ADOSAR FOTOGRAFIAS DE LA VALLA"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por la señora apoderada de la parte demandante (envío oficio de embargo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 002

HOY 19-01-21


ANTONIA ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2019-00010

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo: p1paipa@consejorajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00039
Demandante: ALFREDO CIPAGAUTA SANA

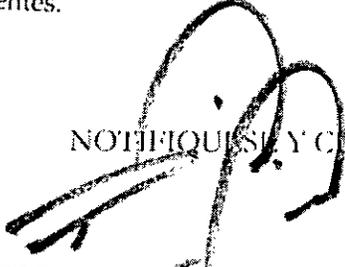
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA OCHOA DE VASQUEZ Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS*

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

ADOSAR al plenario la anterior comunicación proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 002

HOY 19-01-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00039

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@condoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00109
Demandante: DANIA FERNANDA BOHORQUEZ ROMERO
Demandado: URIEL ROMERO HOYOS

MOTIVO: REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

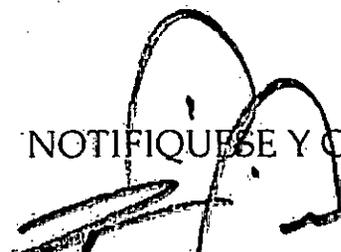
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

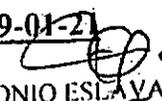
Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la solicitud impetrada por el abogado de la PARTE DEMANDANTE, el juzgado, DISPONE:

1) REQUERIR la parte actora a fin de que procedan a retirar el oficio No 1233, del 2 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte y lo haga llegar al lugar de sus destino para efectos de la materialización de la medida cautelar y con respecto a la información solicitada de la actuación procesal el profesional debe acudir a los medios electrónicos dispuestos por el juzgado para tal fin, tales como: Correo: j01pmpaipa@condoj.ramajudicial.gov.co. CONSULTE EL MICROSITIO WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>. Por vía celular al WhatsApp No. 3003747298.

Envíesele copia del referido auto de fecha 23 de noviembre de 2020 y el Oficio No. 1233.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
002
No 19-01-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00109

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@condujta.majudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00139
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA
Demandado: JORGE ENRIQUE MARINO ZAMBRANO
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM*

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) Designase como Curador d-Litem del demandado JORGE ENRIQUE MARINO ZAMBRANO, al doctor JAVIER PEREZ LA ROTTA, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago de fecha VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE y de este auto
- a) Librese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2019 y del presente proveído.
- b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la Calle 25 No. 20-08 Piso 2° de Paipa, Celular 3143785886, correo electrónico: Javier.perez.19@hotmail.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
- c) Igualmente, prevengase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de forzosa aceptación y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 002
HOY 19-01-21
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00139



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

F1 _____

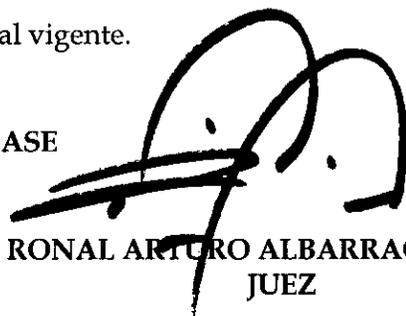
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: DIVISORIO
Expediente: 2019-0178
Demandante: FRANCISCO JOSÉ CORREA SANABRIA
Demandados: JOSÉ DEL CARMEN CORREA GÓMEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone.

No acceder a la petición que antecede incoada por la señora MARTHA JULIANA CORREA, en tanto al ser el proceso entre los que se enlistan en los de MENOR CUANTÍA, es necesario el concurso de apoderado judicial, lo anterior en atención a las excepciones de que trata el Art. 73 de la norma instrumental vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

26	2019-00139	EJECUTIVO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ENRIQUE MARIÑO ZAMBRANO	12/01/2021	VER ESTADOS
27	2020-00120	VERBAL	BLANCA ELENA RODRIGUEZ Y OTROS	DENISSE ESTEFANIA ROBLES DOMINGUEZ Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS
28	2020-00230	PERTENENCIA	NOHEMY GALINDO GIL Y OTRO	HERD. DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS
29	2019-00231	MONITORIO	MARIA ELISA OCHOA	GONZALO FONSECA R.	12/01/2021	VER ESTADOS
30	2018-00223	EJECUTIVO	HERLINDA AVENDAÑO HERNANDEZ	MARTHA LILIA SALAZAR ANDRADE	12/01/2021	VER ESTADOS
31	2020-00264	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ	12/01/2021	VER ESTADOS
32	2020-00263	EJECUTIVO	HERMES IGNACIO BARRAGAN NEGRO	EDBIN GUILLERMO AVILA FONSECA	12/01/2021	VER ESTADOS
33	2020-00262	EJECUTIVO	IRMA BELLO CHAVEZ Y OTRO	HERD. DE JUSTO RODRIGUEZ VELANDIA Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS
34	2020-00261	PERTENENCIA	ANA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ Y OTRO	HERD. DE ESTAUROFILO RODRIGUEZ Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS
35	2015-00021	EJECUTIVO	OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA	JANE ANDREA RUIZ	12/01/2021	VER ESTADOS
36	2020-00153	MONITORIO	CARLOS JULIO BARAJAS	JORGE ALBERTO HERRERA JAIME	12/01/2021	VER ESTADOS
37	2020-00260	VERBAL	ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA	LUIS ALBERTO HIGUERA Y OTRA	12/01/2021	VER ESTADOS
38	2020-00259	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LEYDY ELIZABETH SANCHEZ Y OTRO	12/01/2021	VER ESTADOS
39	2013-00162	EJECUTIVO	ANA SOFIA MATEUS DE MORA	ANA CRISTINA MARTINEZ CARRILLO	12/01/2021	VER ESTADOS
40	2016-00419	EJECUTIVO	ANA MARIA PEDRAZA PATARROYO	MANUEL ALFREDO PEDRAZA Y OTRO	12/01/2021	VER ESTADOS
41	2019-00408	PERTENENCIA	ROBERTO HURTADO Y OTROS	HERD. PASTORA NIÑO Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS
42	2019-00375	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON ENRIQUE OSTOS Y OTRO	12/01/2021	VER ESTADOS
43	2019-00178	DIVISORIO	FRANCISCO JOSE CORREA SANABRIA	JOSE DEL CARMEN CORREA GOMEZ	12/01/2021	VER ESTADOS
44	2020-00017	SUCESION	MOISES HURTADO NIÑO		12/01/2021	VER ESTADOS
45	2020-00039	EJECUTIVO	ROMELIA BARON RUIZ	MOVIMAQ SAS	12/01/2021	VER ESTADOS
46	2020-00229	PERTENENCIA	JAIRO BARON GRANADOS	JAIRO BARON AYALA Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS
47	2019-00274	PERTENENCIA	MARIA ELVIA BAUTISTA DE CAMACHO	HERD. BUENAVENTURA CAMACHO	12/01/2021	VER ESTADOS
48	2019-00109	E. ALIMENTOS	DANIA FERNANDA BOHORQUEZ	URIEL ROMERO HOYOS	12/01/2021	VER ESTADOS
49	2018-00039	PERTENENCIA	ALFREDO CIPAGAUTA SANA	HERD. MARIA OCHOA DE VASQUEZ	12/01/2021	VER ESTADOS
50	2020-00181	HIPOTECARIO	CONFIAR COOPERTATIVA FINANCIERA	MARIA GLADYS ZANGUZA OCHOA	12/01/2021	VER ESTADOS
51	2020-00151	SUCESION	RAUL OLMEDO BARON		12/01/2021	VER ESTADOS
52	2020-00183	PERTENENCIA	FLOR MARIA PACHECO OCHOA Y OTROS	PERSONAS INDETERMINADAS	12/01/2021	VER ESTADOS
53	2020-00220	PERTENENCIA	PAULINA VARGAS SANCHEZ	HERD. DE ANA SILVIA OCHOA Y OTROS	12/01/2021	VER ESTADOS

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

CONSULTE EL MICROSITIO WEB

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Expediente: 2019-0231
Demandante: MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: GONZALO FONSECA RODRIGUEZ y

De conformidad a la solicitud de ejecución presentada por el Dr. PABLO FABIAN CABRA LOPEZ (fs. 62 a 65), por encontrarse ajustado a derecho, para la sustanciación y tramite, este Despacho:

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de SEBASTIÁN FONSECA RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA, las siguientes sumas de dinero, con fundamento en la providencia adoptada en audiencia de fecha 31 de julio de 2020 (f.55 y 55 vto).
 - 1.1. Por la suma de \$8.418.000.º por concepto de capital correspondiente a la obligación dineraria de conformidad al numeral primero de la sentencia dictada en audiencia de 31 de julio de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital (\$8.418.000) desde el 1º de agosto de 2020, liquidados a la tasa autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, para el interés bancario corriente y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$841.800.º por concepto de multa impuesta en el numeral 2º de la sentencia dictada en audiencia de 31 de julio de 2020.
 - 1.4. Por la suma de \$300.000.º por concepto de Agencias en Derecho ordenadas en el numeral 3º de la sentencia dictada en audiencia de 31 de julio de 2020.
2. Notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con las disposiciones del inciso 2º del artículo 306 del CGP, por remisión del inciso tercero del artículo 421 del mismo ordenamiento. Se concede a la parte ejecutada el término de diez (10) días para proponer excepciones, con las restricciones que para la ejecución de sentencias prevé la ley.
3. Hágase la correspondiente publicación en el Micrositio Web creado para tal fin, en el portal de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-0248
Demandante: MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, se dispone SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 13, del mes abril del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate en pública subasta del rodante embargado, secuestrado y avaluado identificado con PLACAS XIJ 153, MARCA FORD, MODELO 1965, LÍNEA F 600, COLOR ROJO, de posesión del demandado CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO.

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se podrá seguir además de forma virtual (Life Size - Microsoft Teams), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

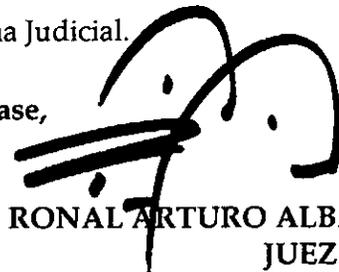
EL RODANTE TIENE UN AVALUÓ DE TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$37.079.000.00), CORRESPONDIENDO AL 100 % DEL VEHICULO.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado en la secretaria del Despacho. La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien objeto de remate, esto es, \$ 25.995.300.00.

Por secretaría, observando lo dicho en el acápite de otras determinaciones y siguiendo lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 002 de hoy 19 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : MONITORIO
Expediente : 2019-0250
Demandante : FLOR MARIA ROMERO BENAVIDES
Demandado : RICHARD EDUARDO PULIDO

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

1. Agregar al plenario el oficio N° 85581875 del 15 de diciembre de 2020, remitido por Bancolombia, y el mismo póngase en conocimiento de las partes.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF

14



Distrito Judicial Santo Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

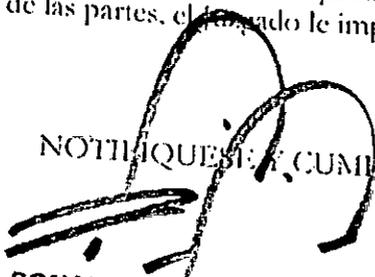
Ref: EJECUTIVO No. 2016-00391
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: BERNARDO ANTONIO NIÑO BENAVIDES
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONIE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 002
HOY: 19-01-21

ANTONIA ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2016-00391



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2016-0419
Demandante: ANA MARÍA PEDRAZA PATARROYO
Demandado: MANUEL ALFREDO PEDRAZA Y OTRO

la parte demandante señora ANA MARÍA PEDRAZA PATARROYO, presenta escrito visible a folio 59, solicitando le sean entregados los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso.

Así las cosas, lo primero a destacar es que la liquidación practicada por la parte actora en fecha 2 de febrero de 2018 y que fuese aprobada en fecha 15 de febrero de 2018 no se encuentra ajustada a derecho como se pasa a exponer.

Sucede que, pese a tal aprobación, no se tuvo en cuenta por la parte demandante en debida forma los abonos realizados por la demandada desde fecha **29 de junio de 2017 y hasta el 31 de enero de 2018** sumas que deben ser imputables en la fecha de constitución para cada una de las obligaciones y que ascienden a la suma de \$1.353.441,12, además de los siguientes pagos/consignaciones, tal como se desprende de la certificación aportada a folios que anteceden emanada del Banco Agrario de Colombia (Portal Transaccional).

Así las cosas, como se puede observar, el juzgado al aprobar la liquidación de crédito en auto de fecha 15 de febrero de 2018 incurrió en error, dado que en la misma se debió tener en cuenta como ya se dijo los abonos efectuados por los demandados, imputables a las obligaciones contraídas y que se encuentran consignadas en las letras de cambio.

Siendo ello así, el Despacho debe subsanar el defecto, para evitar la continuidad de vicios que truncarían la buena marcha del proceso y entorpecerían la función judicial, razones obvias para decretar la ilegalidad de la providencia referida y proceder como es lógico a practicar la correspondiente liquidación del crédito, teniendo en cuenta eso si los abonos realizados por la parte demandada.

Al respecto de los autos ilegales, por vía de la jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no

atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232,

“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Declarar sin valor ni efecto la providencia de fecha 15 de febrero de 2018 (f.41) con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar dispone:

CAPITAL :				\$
				2,000,000.00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 2,000,000.00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$
18-feb-2014	31-mar-2014	42	1.64	45,850.00
01-abr-2014	30-jun-2014	91	1.64	99,240.56
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1.61	98,797.78
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1.60	97,980.00
01-ene-2015	17-feb-2015	48	1.60	51,226.67
Sub-Total				\$ 2,393,095.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2,000,000.00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	\$
18-feb-2015	31-mar-2015	42	2.40	67,235.00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	146,889.17
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	147,660.00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	148,196.67
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	149,240.00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	155,761.67
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	163,606.67
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	168,590.00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	167,550.00
01-abr-2017	29-jun-2017	90	2.79	167,475.00
Sub-Total				\$ 3,875,299.17

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 29/ 2017	175,967.70	\$
	Sub-Total	3,699,331.47	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
30-jun-2017	30-jun-2017	1	2.79
			1,860.83
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2.75
			56,781.67
	Sub-Total	3,757,973.97	\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2017	197,804.79	\$
	Sub-Total	3,560,169.18	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
01-ago-2017	04-sep-2017	35	2.75
			64,108.33
	Sub-Total	3,624,277.51	\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 4/ 2017	197,154.47	\$
	Sub-Total	3,427,123.04	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
05-sep-2017	30-sep-2017	26	2.75
			47,623.33
01-oct-2017	04-oct-2017	4	2.64
			7,050.00
	Sub-Total	3,481,796.37	\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 4/ 2017	197,804.79	\$
	Sub-Total	3,283,991.58	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
05-oct-2017	31-oct-2017	27	2.64
			47,587.50
	Sub-Total	3,331,579.08	\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 31/ 2017	197,804.79	\$
	Sub-Total	3,133,774.29	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)

01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	52,400.00	\$
					\$
			Sub-Total	3,186,174.29	\$
					\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 30/ 2017	197,804.79	\$
					\$
			Sub-Total	2,988,369.50	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		\$
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	53,655.83	\$
01-ene-2018	03-ene-2018	3	2.59	5,172.50	\$
					\$
			Sub-Total	3,047,197.84	\$
					\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 3/ 2018	197,804.79	\$
					\$
			Sub-Total	2,849,393.05	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		\$
04-ene-2018	31-ene-2018	28	2.59	48,276.67	\$
					\$
			Sub-Total	2,897,669.71	\$
					\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 31/ 2018	189,099.79	\$
					\$
			Sub-Total	2,708,569.92	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		\$
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	49,023.33	\$
01-mar-2018	03-mar-2018	3	2.59	5,170.00	\$
					\$
			Sub-Total	2,762,763.26	\$
					\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 3/ 2018	189,099.79	\$
					\$
			Sub-Total	2,573,663.47	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		\$
04-mar-2018	31-mar-2018	28	2.59	48,253.33	\$
01-abr-2018	02-abr-2018	2	2.56	3,413.33	\$
					\$
			Sub-Total	2,625,330.13	\$

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 2/ 2018	206,678.20	\$
	Sub-Total	2,418,651.93	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
03-abr-2018	30-abr-2018	28	2.56
			47,786.67
	Sub-Total	2,466,438.60	\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 30/ 2018	206,678.20	\$
	Sub-Total	2,259,760.40	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56
			52,803.33
01-jun-2018	05-jun-2018	5	2.54
			8,450.00
	Sub-Total	2,321,013.73	\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 5/ 2018	168,732.37	\$
	Sub-Total	2,152,281.36	\$
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 2,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
06-jun-2018	29-jun-2018	24	2.54
			40,560.00
	Sub-Total	2,192,841.36	\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 29/ 2018	206,678.20	\$
	Sub-Total	1,986,163.16	\$
Intereses de mora sobre el nuevo capital	(\$ 1,986,163.16)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
30-jun-2018	30-jun-2018	1	2.54
			1,678.31
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50
			51,386.18
	Sub-Total	2,039,227.65	\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2018	206,678.20	\$
	Sub-Total	1,832,549.45	\$
Intereses de mora sobre el nuevo capital	(\$ 1,832,549.45)		

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-ago-2018	29-ago-2018	29	2.49	\$ 44,153.75
				\$
			Sub-Total	1,876,703.20
				\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 29/ 2018	205,994.77
				\$
			Sub-Total	1,670,708.43
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1,670,708.43)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-ago-2018	31-ago-2018	2	2.49	\$ 2,776.16
				\$
01-sep-2018	28-sep-2018	28	2.48	38,612.86
				\$
			Sub-Total	1,712,097.45
				\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 28/ 2018	206,678.20
				\$
			Sub-Total	1,505,419.25
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1,505,419.25)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-sep-2018	30-sep-2018	2	2.48	\$ 2,485.20
				\$
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	38,170.53
				\$
			Sub-Total	1,546,074.98
				\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 31/ 2018	206,678.20
				\$
			Sub-Total	1,339,396.78
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1,339,396.78)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$ 32,631.05
				\$
01-dic-2018	28-dic-2018	28	2.43	30,315.01
				\$
			Sub-Total	1,402,342.85
				\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 28/ 2018	206,678.20
				\$
			Sub-Total	1,195,664.65
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1,195,664.65)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-dic-2018	31-dic-2018	3	2.43	\$ 2,899.49
				\$
01-ene-2019	08-ene-2019	8	2.40	7,636.31

				Sub-Total	\$ 1,206,200.44
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 8/ 2019	\$ 196,053.37
				Sub-Total	\$ 1,010,147.07
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1,010,147.07)	
Desde	Hasta	Días		Tasa Mens (%)	\$
09-ene-2019	31-ene-2019	23		2.40	18,547.98
				Sub-Total	\$ 1,028,695.06
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 31/ 2019	\$ 151,768.41
				Sub-Total	\$ 876,926.65
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 876,926.65)	
Desde	Hasta	Días		Tasa Mens (%)	\$
01-feb-2019	28-feb-2019	28		2.46	20,154.70
				Sub-Total	\$ 897,081.34
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2019	\$ 151,768.41
				Sub-Total	\$ 745,312.93
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 745,312.93)	
Desde	Hasta	Días		Tasa Mens (%)	\$
01-mar-2019	28-mar-2019	28		2.42	16,842.83
				Sub-Total	\$ 762,155.76
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 28/ 2019	\$ 151,768.41
				Sub-Total	\$ 610,387.35
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 610,387.35)	
Desde	Hasta	Días		Tasa Mens (%)	\$
29-mar-2019	31-mar-2019	3		2.42	1,477.90
01-abr-2019	30-abr-2019	30		2.42	14,740.85
				Sub-Total	\$ 626,606.11
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 30/ 2019	\$ 151,768.41
				Sub-Total	\$ 474,837.70
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 474,837.70)	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2019	30-may-2019	30	2.42		\$ 11,479.20
					\$
				Sub-Total	486,316.90
					\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 30/ 2019		151,768.41
					\$
				Sub-Total	334,548.49
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 334,548.49)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-may-2019	31-may-2019	1	2.42	\$	269.59
					\$
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41		8,070.98
01-jul-2019	03-jul-2019	3	2.41	\$	806.26
					\$
				Sub-Total	343,695.33
					\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 3/ 2019		166,051.05
					\$
				Sub-Total	177,644.28
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 177,644.28)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2019	30-jul-2019	27	2.41		3,853.10
					\$
				Sub-Total	181,497.38
					\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 30/ 2019		166,051.05
					\$
				Sub-Total	15,446.33
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 15,446.33)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-jul-2019	31-jul-2019	1	2.41	\$	12.41
01-ago-2019	29-ago-2019	29	2.42	\$	360.59
					\$
				Sub-Total	15,819.33
					\$
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 29/ 2019		180,370.73
					\$
					-
					164,551.40
					<u>SALDO A FAVOR DE LOS</u>
					<u>DEMANDADOS IMPUTABLE A</u>
					<u>LETRA DE \$4.000.000</u>

CAPITAL : \$ **4,000,000.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 4,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

18-may-2014	30-jun-2014	44	1.64	\$	95,968.89
01-jul-2014	30-sep-2014	92	1.61	\$	197,595.56
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1.60	\$	195,960.00
01-ene-2015	17-feb-2015	48	1.60	\$	102,453.33
				Sub-Total	\$ 4,591,977.78

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-feb-2015	31-mar-2015	42	2.40	\$	134,470.00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2.42	\$	293,778.33
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2.41	\$	295,320.00
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2.42	\$	296,393.33
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2.46	\$	298,480.00
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2.57	\$	311,523.33
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2.67	\$	327,213.33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2.75	\$	337,180.00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2.79	\$	335,100.00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2.79	\$	338,671.67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2.75	\$	337,026.67
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2.64	\$	109,275.00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2.62	\$	104,800.00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2.60	\$	107,311.67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	106,898.33
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	98,046.67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	106,846.67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	102,400.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	105,606.67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	101,400.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	103,488.33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	103,023.33
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	99,050.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	101,421.67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	97,450.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$	100,233.33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$	98,993.33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$	91,933.33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$	100,078.33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$	96,600.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$	99,923.33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	96,500.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	99,613.33
01-ago-2019	29-ago-2019	29	2.42	\$	93,380.00

Sub-Total \$ 10,221,407.78
 (-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 29/ 2019 \$ 164,551.40
 Sub-Total \$ 10,056,856.38

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ago-2019	31-ago-2019	2	2.42	\$	6,440.00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	96,600.00
01-oct-2019	01-oct-2019	1	2.39	\$	3,183.33

Sub-Total \$ 10,163,079.71
 (-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 1/ 2019 \$ 181,119.33
 Sub-Total \$ 9,981,960.38

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,000,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

02-oct-2019	31-oct-2019	30	2.39	\$	95,500.00
				Sub-Total	\$ 10,077,460.38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 31/ 2019	\$ 181,119.33
				Sub-Total	\$ 9,896,341.05
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,000,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2019	29-nov-2019	29	2.38	\$	91,978.33
				Sub-Total	\$ 9,988,319.38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 29/ 2019	\$ 181,119.33
				Sub-Total	\$ 9,807,200.05
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,000,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2019	30-nov-2019	1	2.38	\$	3,171.67
01-dic-2019	27-dic-2019	27	2.36	\$	85,095.00
				Sub-Total	\$ 9,895,466.72
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 27/ 2019	\$ 181,119.33
				Sub-Total	\$ 9,714,347.39
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,000,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-dic-2019	31-dic-2019	4	2.36	\$	12,606.67
01-ene-2020	30-ene-2020	30	2.35	\$	93,850.00
				Sub-Total	\$ 9,820,804.06
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 30/ 2020	\$ 171,181.93
				Sub-Total	\$ 9,649,622.13
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,000,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ene-2020	31-ene-2020	1	2.35	\$	3,128.33
01-feb-2020	28-feb-2020	28	2.38	\$	88,946.67
				Sub-Total	\$ 9,741,697.13
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2020	\$ 171,181.93
				Sub-Total	\$ 9,570,515.20
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,000,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-feb-2020	29-feb-2020	1	2.38	\$	3,176.67
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2.37	\$	94,750.00
				Sub-Total	\$ 9,668,441.86
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 30/ 2020	\$ 188,935.27
				Sub-Total	\$ 9,479,506.60
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 4,000,000.00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		

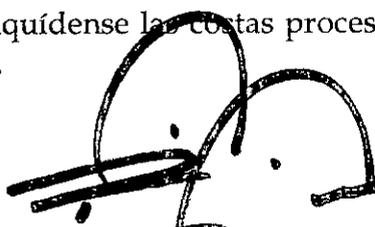
31-mar-2020	31-mar-2020	1	2.37	\$	3,158.33
01-abr-2020	27-abr-2020	27	2.34	\$	84,105.00
				Sub-Total	\$ 9,566,769.93
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 27/ 2020	\$ 188,935.26
				Sub-Total	\$ 9,377,834.67
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 4,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-abr-2020	30-abr-2020	3	2.34	\$	9,345.00
01-may-2020	27-may-2020	27	2.27	\$	81,855.00
				Sub-Total	\$ 9,469,034.67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				may 27/ 2020	\$ 188,935.26
				Sub-Total	\$ 9,280,099.41
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 4,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-may-2020	31-may-2020	4	2.27	\$	12,126.67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	90,600.00
				Sub-Total	\$ 9,382,826.08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 30/ 2020	\$ 188,935.26
				Sub-Total	\$ 9,193,890.82
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 4,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2020	29-jul-2020	29	2.27	\$	87,580.00
				Sub-Total	\$ 9,281,470.82
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 29/ 2020	\$ 188,935.26
				Sub-Total	\$ 9,092,535.56
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 4,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jul-2020	31-jul-2020	2	2.27	\$	6,040.00
01-ago-2020	28-ago-2020	28	2.29	\$	85,353.33
				Sub-Total	\$ 9,183,928.89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 28/ 2020	\$ 191,309.04
				Sub-Total	\$ 8,992,619.85
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 4,000,000.00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-ago-2020	31-ago-2020	3	2.29	\$	9,145.00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	91,750.00
				Sub-Total	\$ 9,093,514.85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				sep 30/ 2020	\$ 192,103.21
				Sub-Total	\$ 8,901,411.64
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 4,000,000.00)		

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-oct-2020	28-oct-2020	28	2.26	\$	84,420.00
				Sub-Total	\$ 8,985,831.64
				(-) VALOR DE ABONO HECHO EN oct 28/ 2020	\$ 192,103.21
				Sub-Total	\$ 8,793,728.43
				TOTAL	\$ 8,793,728.43

Resulta conveniente advertir que en la anterior liquidación se tuvieron en cuenta los títulos 415110000050422 por valor de \$188.935.26, 415110000050482 por valor de \$188.935.26, 415110000050579 por valor de \$188.935.26, 415110000050675 por valor de \$188.935.26, 415110000050758 por valor de \$188.935.26, 415110000050853 por valor de \$191.309.04, 415110000050934 por valor de \$192.103.21 y 4151100000511005 por valor de \$192.103.21 consignados entre 30 de marzo de 2020 a 28 de octubre de 2020, los cuales no han sido pagados efectivamente a la demandante, razón por la cual en los numerales posteriores de esta parte resolutive se dispondrá su entrega una vez en firme la presente providencia. Las sucesivas actualizaciones de la liquidación del crédito, deberán tener como punto de partida los depósitos que sobrevengan al deposito 4151100000511005 de 28 de octubre de 2020 que fue el ultimo deposito que se tuvo en cuenta en la presente liquidación.

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 28 de octubre de 2020, por valor de \$8.793.728.43.
3. De conformidad con lo solicitado por la señora ANA MARÍA PEDRAZA PATARROYO, se ordena pagar en favor de la demandada la totalidad de dineros existentes y los que a futuro lleguen a ser consignados favor del presente proceso, hasta completar el monto total de la liquidación de crédito debidamente aprobada esto es la suma \$8.793.728.43.
4. Emitase la orden de pago correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
5. Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 DE ENERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENENCIA RURAL No. 2018-00168
Demandante: YOLANDA PATRICIA CONTRERAS Y OTROS
Demandador: NUVIA ELSA CONTRERAS MAYORGA Y OTROS

MOITIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer nuevamente sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de las personas notificadas de La demanda conforme obra en auto del siete de diciembre de dos mil veinte, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 26 del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL. –en esta audiencia se recepcionarán los testimonios ordenados en el literal b). del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Zandía Liliana Lopez Becerra, de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharán en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán

ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales **(Audiencia)**, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- H. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- I. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.
- J. **COMUNÍQUESELE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 002 HOY: 19-01-21  ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018-295

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2018-00295

Demandante: YOLANDA PATRICIA CONTRERAS Y OTROS

Demandado: NUVIA ELSA CONTRERAS MAYORGA Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la solicitud de aplazamiento de la audiencia impetrada por el señor apoderado de la parte demandada, programada para el día 2 de febrero de 2021, a la hora de las 9:00. a.m., el Juzgado, DISPONE:

Como quiera que se ha justificado la solicitud de aplazamiento de la audiencia conforme a la certificación adosada y expedida por el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, es del caso aplazar la mencionada audiencia por una sola vez y en su lugar, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibidem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 05 del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 9:00 a.m.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL. –en esta audiencia se recepcionarán los testimonios ordenados en el literal Q). del auto de fecha 28 de octubre de 2019, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, conforme a lo dispuesto en el literal R del referido auto 28 de octubre de 2019. Comuníquesele oportunamente al señor perito designado, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán

ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (**Audiencia**), así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- H. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- I. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.
- J. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

AEG

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 002 HOY: 19-01-21 ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Expediente: 2018-0343
Demandante: AUDALDO CORREDOR
Demandado: LUIS ALFONSO RAMÍREZ RUIZ

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, se dispone **SEÑALAR** la hora de las 9.00 p.m. del día 13 del mes abril del año 2.021, para que tenga lugar la audiencia de remate en pública subasta del inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-91634 de propiedad del demandado LUIS ALFONSO RAMÍREZ RUIZ.

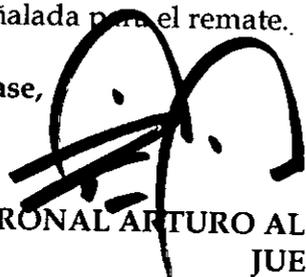
Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se podrá seguir además de forma virtual (Life Size - Microsoft Teams), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

EL PREDIO TIENEN UN AVALUÓ DE DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.750.000), CORRESPONDIENDO AL 100 % DEL INMUEBLE.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado en la secretaria del Despacho. La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien objeto de remate, esto es, \$ 13.125.000.00.

Por secretaría, observando lo dicho en el acápite de otras determinaciones y siguiendo lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., expídanse las copias necesarias para su respectiva radiodifusión en la emisora CARACOL RADIO, RCN, RADIO LA PAZ o en su defecto en un periódico de amplia circulación nacional tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, LA REPUBLICA, NUEVO SIGLO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 002 de hoy 19 de enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpa:pa@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Expediente: 155164089001-2018-00392
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. EP.S.
Demandado: BRICEIDA DIAZ DE PARADA Y OTRO

Al Despacho para decidir acerca del pago del estimativo solicitado por el señor apoderado de la parte activa;

La parte demandante en escrito que antecede, presenta escrito mediante el cual solicita el pago o devolución del Estimativo consignado a favor de este proceso por valor de **\$5.046.224,00**, con abono a cuenta a través del portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, por lo anterior, téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones por parte del actor con auto del 10 de agosto de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. **ORDENAR** el pago o devolución del estimativo consignado por la parte demandante a favor de este proceso, por valor de **\$5.046.224, 00**, a nombre de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., **con abono a cuenta** a través del portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, siendo beneficiario: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, Titular de la Cuenta: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., Nit. 860.016.610, número de cuenta: **413033050642**, tipo de cuenta: AHORROS, Entidad Financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
EN EL ESTADO N° 002
HOY 19-01-21
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

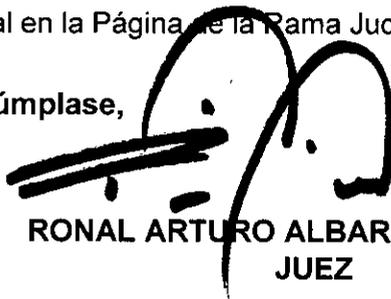
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS GONZALO GUERRERO PEREZ Y LUCILA BARON
Expediente : 2009-0374
Acción : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 37), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : GUILLERMO ORTEGA GUERRERO.
Demandado : ANATOLIO LOPEZ FONSECA
Expediente : 2013-0095
Acción : EJECUTIVO SINGULAR

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 41), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 enero de 2021.

AEPF

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ANA SOFIA MATEUS DE MORA
Demandado : ANA CRISTINA MARTINEZ CARILLO
Expediente : 2013-0162
Acción : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 24), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

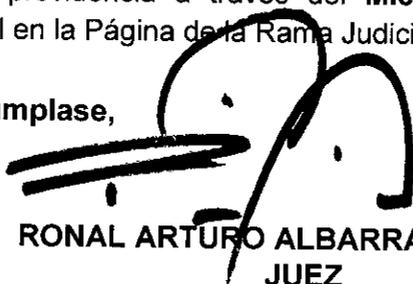
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MARTHA LUCIA PEÑA CEPEDA
Demandado : PABLO ALEXANDER RODRIGUEZ HERRERA
Expediente : 2014-0090
Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 51), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : GUSTAVO ANDRES GUEVARA AMADOR Y ZOILA BEATRIZ AMADOR
Expediente : 2014-00132
Acción : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 36), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF

5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

ICIPAL DE PAIPA
Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : DIOSELINA FLOREZ DAMIAN
Expediente : 2014-00302
Acción : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 29), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : OSCAR WILLIAM NIÑO PEDRAZA
Demandado : JANE ANDREA RUIZ
Expediente : 2015-00021
Acción : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 94), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 enero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : LUZ SIMONA BERNAL
Demandado : MARCO FIDEL FONSECA ECHEVERRIA
Expediente : 2015-00349
Acción : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede (Folio 38), se encuentra ajustada a derecho, procede su aprobación.
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 02 de hoy 19 enero de 2021.

AEPF

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

2